Año 2019 Núm. 118

REGISTRO DE LA PROPIEDAD N.º 2

de

TORREVIEJA

(Alicante)

CERTIFICACION

1299/2019

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº UNO
TORREVIEJA (ALICANTE)

C/ PATRICIO ZAMMIT Nº 50 - 4ª PLANTA
CELEBRACION DE VISTAS 1ª PLANTA SALA Nº 6
TLFO: 96 571 39 64 - FAX: 96 692 65 47
N.I.G.: **03133-42-1-2018-0000685**

Procedimiento: Ejecución hipotecaria [EJH] - 000240/2018 -

Sobre: **Hipoteca**
Descripción de la pieza:
Procedimiento origen: **Ejecución hipotecaria [EJH] nº 000240/2018**

Demandante: BANKIA SA
Procurador: MARTINEZ RICO, JAIME

Demandado: DEMARSOL INTERNACIONAL MONTE AZAHAR SL
Procurador:

MANDAMIENTO REGISTRO CERTIFICACION CARGAS EJEC. HIPOTECARIA (ART. 688 LECn)

D/Dª JOSÉ ANTONIO VILLALGORDO CÁRCELES Letrado A. Justicia del Juzgado de Primera Instancia número 1 de TORREVIEJA (ALICANTE) .

Al Sr. Registrador de la Propiedad de TORREVIEJA Nº 2 HAGO SABER: Que en dicho Juzgado y con el nº 000240/2018 se tramita proceso de ejecución hipotecaria por las normas establecidas en los artículos 681 y siguientes de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, a instancia de BANKIA SA CON CIF Nº A 14010342 frente a DEMARSOL INTERNACIONAL MONTE AZAHAR SL con CIF Nº B53626636 sobre reclamación de una deuda con garantía hipotecaria, de cuantía 78045,97 Euros de principal más 23.413,79 € presupuestados para intereses y costas, en el que se ha acordado dirigir a V.S. el presente, a fin de que expida y remita a este Juzgado certificación acreditativa de los siguientes extremos:

1º.-La titularidad del dominio y demás derechos reales del bien hipotecado.

2º.-Los derechos de cualquier naturaleza que existan sobre el bien hipotecado, en especial, relación completa de las cargas inscritas que lo graven o, en su caso, que se halla libre de cargas.

3º.-Que la hipoteca a favor del ejecutante se halla subsistente y sin cancelar o, en su caso, la cancelación o modificaciones que aparecieren en el Registro.

La descripción de los bienes sobre los que se solicita la certificación es la siguiente:

FINCA REGISTRAL 112.618 , INSCRITA AL TOMO 2743, LIBRO 1604, FOLIO 113,

Dado en TORREVIEJA (ALICANTE) a once de marzo de dos mil diecinueve .

EL/LA LETRADO/A A. JUSTICIA



CSV:152Q9PFT-83CY1F88-FQ1MEGQV URL de validación:https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=152Q9PFT-83CY1F88-FQ1MEGQV

REGISTRO TORREVIEJA Nº DOS
Entrada Nº: 1299 DE: 2.019
Juzgado: JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 1 DE TORREVIEJA
Juicio : 240 / 2018 Fecha: 11/03/2019
Asiento Nº : 853 Diario: 183 Presentado el día: 18/03/2019 a las 10:15
Tipo: CERTIFICACIÓN JUDICIAL
Fecha de Entrada: 18/03/2019 a las 10:15
Caducidad: 17/06/2019 Modo Presentación: Persona
Retirado el: Devuelto el:



CERTIFICACIÓN

C17A15615775

CERTIFICACION NUMERO 118.

JOSE LUIS RUEDA RUEDA, REGISTRADOR DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE TORREVIEJA NUMERO DOS, PROVINCIA DE ALICANTE, TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA.

CERTIFICO: Que para cumplimentar el mandamiento que antecede, expedido el día once de marzo del año dos mil diecinueve por el Juzgado de Primera Instancia Número Uno de Torrevieja, Procedimiento de Ejecución Hipotecaria número 240/2018 tramitado por las normas establecidas en los artículos 681 y siguientes de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil, he examinado, en cuanto ha sido necesario, los libros del Archivo de mi cargo, de los cuales resulta:

I.- Al folio 113 del tomo 2.743 del Archivo, libro 1.604 de Torrevieja, **aparece inscrita la finca número 112.618 de Torrevieja**, Código Registral Único 03052000749158, es una urbana con la siguiente descripción: **URBANA.- DIEZ.-** CONJUNTO EDIFICATORIO, PARTE DEL DENOMINADO RESIDENCIAL "EL MOLINO", sito en Torrevieja, con fachadas a calles Vial de Ronda, Tomillo y Plaza del Molino, Vivienda en planta primera, número diecinueve, es la segunda de izquierda a derecha según se mira al edificio desde el patio de la piscina, en dirección a la plaza del Molino. Tiene una superficie construida de cincuenta y cuatro metros, setenta y dos decímetros cuadrados, y computando la parte proporcional en elementos comunes de sesenta y un metros veinticinco decímetros cuadrados. Se distribuye en varias dependencias y servicios, y linda entrando a ella: derecha, vivienda número veintiséis de su planta y patio de luces; izquierda, vivienda número dieciocho de su planta; fondo, vivienda número veintiséis de su planta y patio de piscina; y frente, patio de luces, hueco de escalera y pasillo de acceso común. **CUOTA**: Le corresponde una cuota en los elementos comunes y gastos generales de su Fase de un entero, trece centésimas por ciento (1,13%). Estado constructivo: Obra nueva terminada. Referencia catastral: 3467702YH0036N0010YG. La finca de este número no consta coordinada gráficamente con el Catastro.

II.- TITULAR.- El dominio de la citada finca está inscrito, con carácter, a favor de **la Mercantil DEMARSOL INTERNACIONAL MONTE AZAHAR SOCIEDAD LIMITADA**, con C.I.F. número B53626636, por título de compraventa, formalizada según escritura con fecha cinco de Abril de dos mil siete, autorizada en ORIHUELA, por su Notario DON ROBERTO JORGE CONDE AJADO, número de protocolo 894, que causó **la inscripción 5ª**, con fecha veintiuno de Mayo de dos mil siete.

III.- Que la hipoteca objeto del procedimiento que causó la inscripción 4ª, se halla inscrita a favor de Entidad distinta, de la que según el mandamiento presentado, ha iniciado el procedimiento, y **se ENCUENTRA SUBSISTENTE Y SIN CANCELAR**, y los extremos contenidos en el asiento respectivo que conforme al Artículo 130 de la Ley Hipotecaria son la base del procedimiento de ejecución incoado, son los siguientes según traslado literal del asiento, *con exclusión en su caso de datos protegidos por la L.O.P.D.:* "URBANA.- 10.- Finca, en construcción, descrita en las inscripciones 1ª y 3ª. CARGAS: Afecciones fiscales. Valor a efectos de subasta: CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL VEINTINUEVE EUROS CON VEINTIDOS CENTIMOS. Se fija como domicilio para la practica de notificaciones y requerimientos el de la finca de este número. DON

Art. 225 de la Ley Hipotecaria: *La libertad o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro.*
Art. 335 del Reglamento Hipotecario: *Los Registradores de la Propiedad son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que resulte de los libros del Registro.*
Art. 77 del Reglamento del Registro Mercantil: *La facultad de certificar de los asientos del Registro corresponderá exclusivamente a los Registradores Mercantiles. La certificación será el único medio de acreditar fehacientemente el contenido de los asientos del Registro.*
Art. 31.3 de la Ordenanza del Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles: *Los derechos y garantías inscritas sólo podrán hacerse en perjuicio de tercero mediante certificación*

con Permisos de Residencia números E0680851 y E06683953 y con N.I.E. numeros X-4639932-G y X-4238661-Z, respectivamente, son dueños de esta finca según la inscripción 3ª, **, y constituyen especial garantía hipotecaria sobre esta finca a favor de la "CAJA DE AHORROS DE MURCIA", ** con C.I.F. número G-30010185, ** que acepta, ** en garantía de la devolución de un préstamo de CIENTO DIECINUEVE MIL EUROS de principal, VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA EUROS para costas y gastos, CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN EUROS para intereses ordinarios, VEINTITRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS EUROS para intereses de demora, y de CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA EUROS para prestaciones accesorias, en total CIENTO OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TRES EUROS, con sujeción, entre otras, a las siguientes cláusulas: PRIMERA.- El importe del préstamo que asciende a la suma de CIENTO DIECINUEVE MIL EUROS, se recibe en el acto de la escritura que motiva este asiento por la parte prestataria, mediante abono en una cuenta especial contable. SEGUNDA.- El plazo de duración del préstamo será de VEINTICINCO AÑOS, contados, como fecha de cómputo a efectos de duración, a partir del día uno de Marzo de dos mil seis. El préstamo se satisfará a la Caja en TRESCIENTAS CUOTAS constantes de capital más intereses, pagaderas con periodicidad mensual de SEISCIENTOS VEINTIUN EUROS CON CINCUENTA Y SIETE CENTIMOS cada una, siendo la fecha de primer pago el día uno de Abril de dos mil seis. TERCERA.- La liquidación de intereses del capital prestado, o en su caso el que se halle pendiente de devolución, se practicará con periodicidad mensual y serán satisfechos por períodos naturales vencidos, siendo la fecha del primer pago el día uno de Abril de dos mil seis. La fecha de inicio del devengo de intereses será aquélla en la que la parte prestataria tuviera la libre disposición del capital. Tales tipos de interés serán calculados del modo que se expresa en esta cláusula y en la siguiente. En el período comprendido desde la fecha de este contrato hasta la fecha de primera revisión, el díauno de Marzo de dos mil siete, el tipo de interés remuneratorio será el TRES ENTEROS NOVECIENTAS MILESIMAS POR CIENTO ANUAL (3'900%). En dicha fecha y posteriormente, el tipo de interés será modificado al alza o a la baja en la forma que se indicará en la cláusula siguiente. Los intereses se devengarán día a día y su liquidación se producirá con la periodicidad indicada anteriormente. TERCERA BIS.- Una vez transcurrido el período de tiempo indicado en la cláusula anterior, en dicha fecha y sucesivamente, con periodicidad anual, el tipo de interés será modificado, al alza o a la baja, para ajustarlo a la resultante de la adición de uno coma setenta y cinco puntos porcentuales al tipo o índice de referencia principal, o en su caso, el sustitutivo pactado. Se pacta como índice de referencia principal el índice EURIBOR A UN AÑO, correspondiente al segundo mes anterior al inicio del período del nuevo tipo de interés. El índice EURIBOR A UN AÑO lo publica mensualmente el Banco de España en el B.O.E., entendiéndose por tal índice a efectos de este contrato según la Circular 7/99 de 29 de Junio del Banco de España, B.O.E. número 163 de 9 de Julio, la media aritmética simple de los valores diarios de los días con mercado de cada mes, del tipo de contado publicado por la Federación Bancaria Europea para las operaciones de depósito en euros a plazo de un año calculado a partir del ofertado por una muestra de bancos para operaciones entre entidades de similar calificación. El tipo resultante, de adicionar el diferencial citado al índice de referencia principal o, en su caso, al índice sustitutivo pactado, no será redondeado. El tipo de interés a aplicar en cada anualidad, será comunicado por la Caja a la parte prestataria, mediante correo ordinario, antes de la fecha de modificación del tipo de interés, pudiendo dicha parte prestataria, en caso de no convenirle, proceder a la cancelación anticipada del préstamo, aplicándose el nuevo tipo, no obstante y hasta que se produzca tal cancelación. En cualquier caso, la publicación en el B.O.E. del índice de referencia que resulte aplicable, según lo pactado, servirá a todos los efectos de notificación al prestatario de la modificación del tipo de interés,

CERTIFICACIÓN

C17A15615774

conforme a lo previsto en la Orden de 5 de Mayo de 1.994 sobre transparencia de las condiciones financieras de los préstamos hipotecarios. Si por cualquier circunstancia se dejara de publicar el índice de referencia antes citado, o el que legalmente le sustituyera, y en tanto no cesasen las causas de tal falta de publicación, se utilizará con carácter subsidiario "el tipo medio de los préstamos hipotecarios a más de tres años del Conjunto de Entidades", definido como la media simple de los tipos de interés medios ponderados por los principales de las operaciones de préstamos con garantía hipotecaria de plazo igual o superior a tres años para adquisición de vivienda libre, que hayan sido iniciadas o renovadas por los bancos, las cajas de ahorros, y las sociedades de crédito hipotecario en el mes a que se refiere el índice. Dicho índice se elabora y publica mensualmente por el Banco de España en el B.O.E. En el supuesto de no poder determinar el tipo de interés por ninguno de los dos procedimientos indicados anteriormente, y en tanto no cesen las causas que lo impidan, se aplicaría el tipo de interés resultante después de la última modificación producida. En el caso de que hubiera de liquidarse un período de tiempo en el que, conforme a lo establecido en esta cláusula, procediera la aplicación de dos tipos de interés distintos, se liquidará todo el período al tipo que resulte después de haberse producido la modificación, según los términos anteriormente expresados. A efectos de la garantía hipotecaria que se constituye, las modificaciones que se produzcan en el tipo de interés como consecuencia de las revisiones pactadas no podrán suponer una alteración superior ni inferior a cinco puntos sobre el inicialmente convenido. SEXTA.- Si la parte prestataria no cumpliera con las obligaciones de pago en las fechas pactadas en la escritura que motiva este asiento, satisfará en concepto de penalización por mora, intereses sobre el importe de las cuotas no satisfechas, comprensivas de capital e intereses, a razón de SEIS PUNTOS porcentuales de interés sobre el tipo vigente al tiempo de producirse el retraso. Dichos intereses se devengarán día a día. Lo establecido anteriormente para el supuesto de mora, se entiende sin perjuicio de la facultad de declarar vencida la operación conforme a la cláusula sexta bis, y, en cuyo caso, el saldo deudor que resulte devengará el interés por mora indicado en el primer párrafo de esta cláusula, considerando, para obtener el tipo resultante de la suma allí expresada, el tipo de interés nominal aplicado al préstamo en la fecha de vencimiento anticipado. A efectos de la garantía hipotecaria que se constituye, las modificaciones que se produzcan en el tipo de interés por mora como consecuencia de las revisiones pactadas no podrán suponer una alteración superior ni inferior a cinco puntos sobre el tipo por mora inicialmente aplicable. SEXTA BIS.- Podrá el acreedor declarar el vencimiento anticipado de la totalidad de lo adeudado por capital e intereses en cualquiera de los siguientes casos: A) Por falta de pago en todo o en parte de una cualquiera de las cuotas, sea de amortización de capital o de intereses o comprenda ambos conceptos. C) Si en el plazo máximo de tres meses, contados a partir del día del otorgamiento de la escritura que motiva este asiento, no se hubiera acreditado a la Caja la constitución de las garantías reales pactadas, mediante la entrega a la Caja de la primera copia de la escritura que motiva este asiento inscrita en el Registro de la Propiedad competente, acompañada

Art. 225 de la Ley Hipotecaria: *La libertad o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro.*
Art. 335 del Reglamento Hipotecario: *Los Registradores de la Propiedad son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que resulte de los libros del Registro.*
Art. 77 del Reglamento del Registro Mercantil: *La facultad de certificar de los asientos del Registro corresponderá sólo al encargado del Registro. Ver notas. La publicidad será el único medio de acreditar fehacientemente el contenido de los asientos del Registro*
Art. 31.3 de la Ordenanza del Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles. *Los derechos y garantías inscritos sólo podrán acreditarse en relación a terceros mediante certificación*

carga, mención, limitación dominical o gravamen de clase alguna preferente. D) Por falta de pago de las primas del seguro individualizado convenido sobre las fincas hipotecadas. OCTAVA.- En cuanto a la amplitud objetiva de la hipoteca, las partes pactan expresamente en que se extienda a todo cuanto mencionan y autorizan los artículos 109, 110 y 111 de La Ley Hipotecaria y 215 de su Reglamento. NOVENA.- Si llegara el caso de proceder a la ejecución de la hipoteca podrá promoverse, a elección del acreedor, cualquier proceso aplicable de los previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil. NOVENA BIS.- Expresamente pactan las partes que, sin perjuicio de las acciones judiciales que corresponden a la Caja para la reclamación de la deuda y ejecución del bien hipotecado, se pueda proceder, además, a la venta extrajudicial de la finca hipotecada para el caso en que se produzcan cualquiera de los motivos de resolución pactados y, muy especialmente, la falta de pago de una cualquiera de las cuotas de amortización del préstamo. La venta extrajudicial se realizará por medio de Notario con las formalidades establecidas en el Reglamento Hipotecario. En todo caso, tasan las partes la finca hipotecada a efectos de dicha venta extrajudicial, como precio para que, en su caso, sirva como tipo en subasta en la cantidad indicada anteriormente. A efectos de la practica de requerimientos y notificaciones señala la parte deudora el expresado anteriormente. A efectos de la venta extrajudicial a que se refiere esta cláusula, el deudor designa como mandatario para que le represente, en su día, en la venta de la finca, a la "Caja deAhorros de Murcia", en la persona de cualquiera de sus apoderados facultados por ella para otorgar escrituras de compraventa. DECIMOPRIMERA.- Conforme a lo previsto en el artículo 690 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, una vez transcurran diez días desde el requerimiento de pago o, cuando éste se hubiera efectuado extrajudicialmente, desde el despacho de ejecución, sin que se haya pagado por el deudor, se pacta expresamente que la Caja pueda pedir la administración o posesión interina de la finca, pudiendo percibir la Caja las rentas vencidas y no satisfechas, así como los frutos, las rentas y productos posteriores, cubriendo con ello los gastos de conservación y explotación de los bienes y después su propio crédito. En su virtud INSCRIBO el derecho de hipoteca sobre esta finca a favor de la CAJA DE AHORROS DE MURCIA en los términos expresados, y el pacto sobre resolución y vencimiento anticipado de conformidad con el artículo 693.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Así resulta del Registro y de escritura otorgada el día trece de Febrero de dos mil seis ante el Notario de Orihuela DON ANTONIO ARTERO GARCIA, **. Autoliquidado el impuesto. Torrevieja, diez de Abril de dos mil seis."

En el margen de la mencionada inscripción 4ª hago constar la expedición de esta certificación.

IV.- CARGAS.- Tiene además, de afecciones fiscales la siguiente:

1).- Un **EMBARGO** sobre la totalidad de esta finca, propiedad de la mercantil "Demarsol Internacional Monte Azahar, Sociedad Limitada", a favor de la entidad **"ANUNTIS SEGUNDAMANO ESPAÑA, SOCIEDAD LIMITADA"**, de las siguientes características: **En el Juzgado de lo Mercantil Número Siete de Madrid** se tramitan autos de Procedimiento de ejecución de títulos judiciales seguidos con el número **472/2014**, a instancia de **ANUNTIS SEGUNDAMANO ESPAÑA, SOCIEDAD LIMITADA**, contra **DEMARSOL INTERNACIONAL MONTE AZAHAR, SOCIEDAD LIMITADA**, en reclamación de **SIETE MIL CUATROCIENTOS CUATRO EUROS CON SETENTA Y CUATRO CÉNTIMOS de principal, más DOS MIL EUROS para intereses y costas**, en cuyo procedimiento se ha embargado esta finca, y habiéndose ordenado en Decreto de fecha ocho de junio del año dos mil quince, dictado por dicho Juzgado, que se tomase la correspondiente anotación del embargo, **ANOTO PREVENTIVAMENTE el embargo practicado sobre esta finca a favor de ANUNTIS SEGUNDAMANO ESPAÑA, SOCIEDAD LIMITADA**. Ha causado **la Anotación letra A**, con fecha catorce de Julio de dos mil quince.

V.- .- **SE HACE CONSTAR** que conforme a los artículos 659 y 660 de la

CERTIFICACIÓN

C17A15615773

Ley de Enjuiciamiento Civil, en el día de hoy se expide notificación al titular de derecho en asiento posterior del derecho del ejecutante, para su remisión por correo certificado, con acuse de recibo. A los efectos del artículo 691 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se hace advertencia expresa de que el resultado de dicha notificación se desconoce en el momento de expedirse la presente certificación y se halle pendiente de que se reciba el acuse de recibo del destinatario, y en su caso de la notificación en el B.O.E..
Es destinatario de dicha notificación: Anuntis Segundamano España Sociedad Limitada.

VI.- Y no existiendo presentado en el Libro Diario de Operaciones y pendiente de despacho documento alguno, referente a la finca que se certifica, por el cual se transfiera, grave o modifique el dominio de la misma, expido la presente en tres folios de papel timbrado, que rubrico y sello en Torrevieja, a las nueve horas del día veinticinco de marzo del año dos mil diecinueve.

MUY IMPORTANTE.- Queda prohibida la incorporación de los datos de esta certificación a ficheros o bases informáticas para la consulta individualizada de personas físicas o jurídicas, incluso expresando la fuente de información (B.O.E. 27/02/1998).

MUY IMPORTANTE.- A los efectos del Reglamento General de Protección de Datos 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (en adelante, "RGPD"), queda informado:

De conformidad con la instancia de presentación, los datos personales expresados en la misma y en los documentos presentados han sido y serán objeto de tratamiento e incorporados a los Libros y archivos del Registro, cuyo responsable es el Registrador, siendo el uso y fin del tratamiento los recogidos y previstos expresamente en la normativa registral, la cual sirve de base legitimadora de este tratamiento. La información en ellos contenida sólo será tratada en los supuestos previstos legalmente, o con objeto de satisfacer y facilitar las solicitudes de publicidad formal que se formulen de acuerdo con la normativa registral.

El periodo de conservación de los datos se determinará de acuerdo a los criterios establecidos en la legislación registral, resoluciones de la

Art. 225 de la Ley Hipotecaria: *La libertad o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro.*
Art. 335 del Reglamento Hipotecario: *Los Registradores de la Propiedad son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que resulte de los libros del Registro.*
Art. 77 del Reglamento del Registro Mercantil: *La facultad de certificar de los asientos del Registro corresponderá exclusivamente a los Registradores Mercantiles... La certificación será el único medio de acreditar fehacientemente el contenido de los asientos del Registro.*
Art. 31.3 de la Ordenanza del Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles: *Los derechos y garantías inscritas sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero mediante certificación.*

colegiales. En el caso de la facturación de servicios, dichos periodos de conservación se determinarán de acuerdo a la normativa fiscal y tributaria aplicable en cada momento. En todo caso, el Registro podrá conservar los datos por un tiempo superior a los indicados conforme a dichos criterios normativos en aquellos supuestos en que sea necesario por la existencia de responsabilidades derivadas de la prestación servicio.

En cuanto resulte compatible con la normativa específica y aplicable al Registro, se reconoce a los interesados los derechos de acceso, rectificación, supresión, oposición, limitación y portabilidad establecidos en el RGPD citado, pudiendo ejercitarlos dirigiendo un escrito a la dirección del Registro. Del mismo modo, el usuario podrá reclamar ante la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD): www.agpd.es. Sin perjuicio de ello, el interesado podrá ponerse en contacto con el delegado de protección de datos del Registro, dirigiendo un escrito a la dirección dpo@corpme.es

Aplicación Ley de Tasas 8/1989.

SIN BASE.
Hons. con I.V.A: Euros.
Números Arancel:
Número minuta: